

## DELITO DE ESTAFA PROCESAL. REQUISITOS. EFECTOS

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**

*Subdirector General de Gestión de Personal y  
Relaciones con la Administración de Justicia  
de la Comunidad de Madrid.  
Secretario Judicial*

### **Extracto:**

**EN** el delito de estafa procesal, como en el delito de estafa genérico, el engaño debe versar sobre hechos, más concretamente sobre la existencia de hechos y conceptualmente no se diferencia del engaño del tipo básico. Declarar contrario a la buena fe procesal un determinado acto no es suficiente para considerarlo constitutivo de estafa procesal. La falta del ánimo que ha de existir en toda clase de estafa como es la obtención de un perjuicio patrimonial ilícito, paralelo al ánimo de lucro ilícito, impide que se hable de estafa procesal en este caso.

**Palabras clave:** estafa procesal, arrendamiento de vivienda, enervación de la acción de desahucio.

### **Abstract:**

**IN** the crime of procedural swindle, since in crime of generic swindle, the deception must turn on facts, more concretely on the existence of facts and conceptual it does not differ from the deception of the basic type. To declare opposite to the good procedural faith a certain act is not sufficient to consider it to be constitutive of procedural swindle. The lack of the spirit that has to exist in all kinds of swindle since is the obtaining of a patrimonial illicit prejudice, parallel to the spirit of illicit profit, prevents that one speaks about procedural swindle in this case.

**Keywords:** procedural swindle, lease of housing, enervation of the action of disposition.

## **ENUNCIADO**

El matrimonio formado por don Juan V. V. y doña Ana S. R., es arrendatario de un local de negocios, propiedad de doña Luisa, sito en Madrid, plaza de XXX núm. 1, y ante la falta de pago de la renta pactada, doña Luisa interpuso contra los arrendatarios demanda de juicio de desahucio por impago de cuatro mensualidades. En dicha causa se dictó auto admitiendo a trámite la demanda y fijando fecha y hora para la celebración de la vista.

Tres horas antes de la hora señalada para la celebración de la vista, el arrendatario ingresó en la cuenta NÚM000 de la que era titular, entre otros, doña Luisa, el pagaré NÚMxxx emitido al portador por importe de 2.194 euros, cantidad adeudada. Tras ello, en el acto del juicio, para enervar la acción de desahucio el acusado alegó haber abonado las rentas debidas, aportando el resguardo de ingreso del pagaré. Una vez concluido el juicio oral, y en el mismo día 23, el arrendatario don Juan, sin que conste que su esposa, doña Ana tuviera conocimiento de ello, anuló el ingreso y retiró el pagaré de la entidad bancaria. El juez estimó la demanda y no entendió enervada la acción como así lo manifestó en el acto del juicio, aunque declaró pagadas tres de las mensualidades, y al faltar una dio lugar al desahucio.

A la vista de los hechos, el arrendatario don Juan fue condenado a las penas de 9 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses de multa con cuota diaria de 6 euros (720 euros) con un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas, y al pago de la mitad de las costas del juicio, como autor de un delito de estafa en grado de tentativa sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Estafa procesal. Concepto. Solución aplicable al caso planteado.

## **SOLUCIÓN**

La estafa procesal se caracteriza porque el sujeto pasivo engañado es en realidad el órgano judicial a quien a través de una maniobra procesal idónea se le induce a seguir un procedimiento y/o dic-

tar una resolución que de otro modo no hubiera sido dictada. El resultado de ello es que no coincide la persona del engañado, quien por el error inducido realiza el acto de disposición en sentido amplio (el juez), con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado). Es más, puede producirse el fraude procesal cuando el engañado no es el juez sino la parte contraria, a la cual por determinadas argucias realizadas dentro del procedimiento se la impulsa a que se allane, desista, renuncie, llegue a una transacción o, en cualquier caso, determine un cambio de su voluntad procesal como solución más favorable, lo que se denomina estafa procesal impropia. De todos modos, deberán quedar excluidos de la estafa los casos en los que el acto de disposición no venga motivado por el engaño.

En el supuesto planteado se ha perseguido al arrendatario, don Juan, y se le ha condenado como autor de un delito de estafa procesal. En el delito de estafa procesal, como en la estafa genérica, el engaño debe versar sobre hechos, más concretamente sobre la existencia de hechos y conceptualmente no se diferencia del engaño del tipo básico.

Por tanto, y aplicable al caso, se puede definir la estafa procesal como aquellos artificios desplegados en un proceso, directamente encaminados a que el Juez, por error, dicte una resolución injusta que comporte un daño para una persona con el consiguiente lucro indebido para otra. En ese sentido el actual artículo 250.1.7.º del Código Penal considera que incurren en estafa procesal, los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

Así, la base de este subtipo agravado no es otra que el hecho de que en esta modalidad de estafa no solo se daña el patrimonio privado, sino también el buen funcionamiento de la Administración de Justicia al utilizar como mecanismo de la estafa el engaño al Juez, razón por la cual, parte de la doctrina entiende que se trata de un delito pluriofensivo, siendo esta la razón que justifica su agravación penológica respecto del tipo básico de la estafa. La estafa procesal constituye una modalidad agravada de la estafa porque al daño o peligro que supone para el patrimonio del particular afectado se une el atentado contra la seguridad jurídica representada por el Juez, al que se utiliza como instrumento al servicio de la actuación defraudadora.

Y no existe este delito cuando la finalidad última sea legítima. La estafa procesal consiste en la utilización de un procedimiento para obtener un «beneficio ilícito», o lo que es lo mismo, el reconocimiento judicial de un derecho que «no se tiene», no pudiéndose apreciar, por tanto, cuando la finalidad perseguida es perfectamente válida, con independencia de que se le dé o no la razón.

Pero debe quedar claro que declarar contrario a la buena fe procesal un determinado acto no es suficiente para considerarlo constitutivo de estafa procesal.

Tampoco debe confundirse el delito de estafa procesal con ciertas corruptelas que se producen en el transcurso del procedimiento y que pueden ser atajadas por el órgano judicial aplicando el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a través de la condena en costas a la parte que realiza comportamientos procesales contrarios a la consecución de la tutela judicial efectiva.

En el supuesto planteado, si el ingreso del pagaré se hizo con la exclusiva intención de enervar la acción de desahucio y como pago de las rentas debidas, y en todo caso, tal puesta a disposición no fue aceptada por la arrendadora por faltar el importe de una mensualidad y no aceptarse la concesión de un nuevo plazo para su ingreso, hizo que el juez no aceptase la enervación y acordase la continuación del juicio, por lo que la conducta del arrendatario de retirar el pagaré el mismo día del juicio no es constitutiva de estafa procesal.

Por tanto, la simple exhibición del resguardo de ingreso de un pagaré no debió llevar al juez civil a declarar pagadas aquellas mensualidades. Y en todo caso no existe este delito cuando la finalidad última sea legítima, como lo es la enervación de la acción en el juicio de desahucio por falta de pago de rentas, aunque aquí hubiese habido una maniobra torticera al retirar el pagaré, una vez finalizado el juicio –se insiste en el que no se había acumulado la acción de reclamación de rentas– pero no constitutiva de estafa procesal, ni siquiera en grado de tentativa, pues el ánimo del demandado fue simplemente el intento de enervar la acción. Faltó ese elemento último que ha de existir en toda clase de estafa: la obtención de un perjuicio patrimonial ilícito, paralelo al ánimo de lucro ilícito que ha de guiar la conducta del autor en esta clase de infracciones penales.

El ánimo del demandado fue simplemente el intento de enervar la acción, faltando ese elemento último que debe concurrir en la estafa: la obtención de un perjuicio patrimonial ilícito, paralelo al ánimo de lucro ilícito que ha de guiar la conducta del autor.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 11.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 250.1.7.º.
- SSTS, Sala 2.ª, 76/2012, de 15 de febrero, y 670/2006, de 21 de junio.